

MATERIA : Reclamo de Ilegalidad Ley N° 20.285
PROCEDIMIENTO : Especial
RECLAMANTE : Azul Azul S.A.
R.U.T. : 76.838.140-2
DOMICILIO : Avenida El Golf 150, piso 4, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.
PATROCINANTE Y APODERADO : Jorge Arredondo Pacheco
CÉDULA DE IDENTIDAD : 13.882.139-0
RECURRIDO : Consejo para la Transparencia
R.U.T. : 61.979.430-3
DOMICILIO : Morandé 360, piso 7, Santiago
REPRESENTANTE LEGAL : Gloria de la Fuente González (Presidente)
CÉDULA DE IDENTIDAD : 13.271.539-4

EN LO PRINCIPAL: Deduce Reclamo de Ilegalidad. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita lo que indica. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Acredita personería. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Solicitud de apertura de termino probatorio y alegatos. **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

JORGE ARREDONDO PACHECO, abogado, cédula nacional de identidad N° 13.882.139-0, en representación, según se acreditará, de **AZUL AZUL S.A.** (en adelante, “Azul Azul”), sociedad anónima abierta deportiva, rol único tributario N° 76.838.140-2, ambos con domicilio, para efectos procesales, en Avenida El Golf 150, piso 4, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, a **S.S. Ilustrísima** respetuosamente señalo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública (“Ley de Transparencia”), interpongo reclamo de ilegalidad en contra de la **Decisión Amparo Rol N° C 5606-2021, de fecha 25 de enero de 2022** (la “Decisión Reclamada”), notificada a esta parte mediante correo electrónico el día 31 de enero de 2022, mediante Oficio N° E2254, por la cual el Honorable Consejo para la Transparencia (en adelante e indistintamente, “*H. Consejo*”, “*el Consejo*” o “*CPLT*”) acogió el amparo del derecho de acceso a la información formulado con fecha 05 de julio de 2021, por don Alejandro Torres Musatto en contra de **Tesorería General de la República**, ordenando a esa repartición pública entregar a ese solicitante, la siguiente información relacionada con convenios celebrados entre Tesorería General de la República y algunas sociedades anónimas de clubes de fútbol deportivos en el marco de promulgación de la Ley N° 20019 sobre Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales:

- i) *Copia Oficio N°1243 de 22 de junio de 2007 que establece el monto global de la deuda, porcentajes de reajuste futuro del monto informado por la Tesorería General de la República a la sociedad Concesionaria Azul Azul S.A., RUT 76838140-2.*
- ii) *Copia Resolución Exenta N°844 de 6 de junio de 2007, emitida por la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, que establece el monto de la condonación de intereses y multas (también enviado a sociedad Azul Azul S.A., RUT 76838140-2).*
- iii) *Copia de convenio suscrito con fecha 8 de junio de 2007, relativo al pago de la deuda, que había sido informada en la resolución exenta N°844 antes citada.*
- iv) *Copia Oficio N°900 de 22 de junio de 2005 que establece el monto global de la deuda, porcentajes de reajuste futuro del monto informado por la Tesorería General de la República a la sociedad Concesionaria Blanco y Negro S.A., RUT 99589230-8.*
- v) *Copia Resolución Exenta N°399 de 22 de diciembre de 2005, emitida por la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, que establece el monto*

de la condonación de intereses y multas (también enviado a sociedad Concesionaria Blanco y Negro S.A. RUT 99589230-8).

- vi) Copia de convenio suscrito con fecha 23 de diciembre de 2005, relativo al pago de la deuda, que había sido informada en la resolución exenta N°399 antes citada.*
- vii) Copia de los convenios de igual naturaleza de los clubes del fútbol profesional que se detallan en el archivo anexo adjunto”.*

De acuerdo a lo preceptuado por el inciso tercero del artículo 28 de la Ley de Transparencia, esta parte tiene legitimación activa para interponer este reclamo, en tanto Azul Azul se opuso oportunamente a la solicitud efectuada por don Alejandro Torres Musatto, en su calidad de titular de la misma y por implicar su divulgación la afectación de sus derechos de carácter comercial y económico, configurándose respecto de ella la causal de reserva que oportunamente fue alegada por este reclamante.

Como se expondrá a lo largo de esta presentación, la Decisión Reclamada es manifiestamente ilegal; vulnera abiertamente no sólo la letra y espíritu de la Ley de Transparencia, sino que además violenta de manera manifiesta derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República.

Junto a lo anterior, la Decisión Reclamada desconoce la jurisprudencia clara, uniforme y permanente de los Tribunales Superiores de Justicia en la materia, especialmente las sentencias en casos de solicitudes de acceso que comprenden información comercial o sensible de terceros, con lo cual corresponde que V.S. Iltma., conociendo de esta acción, acoja el presente reclamo y deje sin efecto la Decisión Reclamada, por las consideraciones de hecho y de derecho que procedo a exponer:

I. ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

A) ANTECEDENTES DEL AMPARO.

1° Con fecha 28 de julio de 2021, don Alejandro Torres Musatto, dedujo amparo por acceso a la información en contra de Tesorería General de la República, fundado en la respuesta negativa a su solicitud.

2° El origen de tal amparo se encuentra en la presentación de una solicitud de acceso de información a través del portal de transparencia realizada el 5 de julio de 2021 por el Sr. Torres, en que solicito a la Tesorería General de la República (en adelante e indistintamente, “TGR” o “Tesorería”), en relación a información sobre los convenios celebrados por clubes de fútbol profesional chileno por deudas de obligaciones tributarias, la siguiente información:

- a. *Copia Oficio N°1243 de 22 de junio de 2007 que establece el monto global de la deuda, porcentajes de reajuste futuro del monto informado por la Tesorería General de la República a la sociedad Concesionaria Azul Azul S.A., RUT 76838140-2.*
- b. *Copia Resolución Exenta N°844 de 6 de junio de 2007, emitida por la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, que establece el monto de la condonación de intereses y multas (también enviado a sociedad Azul Azul S.A., RUT 76838140-2).*
- c. *Copia de convenio suscrito con fecha 8 de junio de 2007, relativo al pago de la deuda, que había sido informada en la resolución exenta N°844 antes citada.*
- d. *Copia Oficio N°900 de 22 de junio de 2005 que establece el monto global de la deuda, porcentajes de reajuste futuro del monto informado por la Tesorería*

General de la República a la sociedad Concesionaria Blanco y Negro S.A., RUT 99589230-8.

- e. Copia Resolución Exenta N°399 de 22 de diciembre de 2005, emitida por la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, que establece el monto de la condonación de intereses y multas (también enviado a sociedad Concesionaria Blanco y Negro S.A. RUT 99589230-8).
- f. Copia de convenio suscrito con fecha 23 de diciembre de 2005, relativo al pago de la deuda, que había sido informada en la resolución exenta N°399 antes citada.
- g. Copia de los convenios de igual naturaleza de los clubes del fútbol profesional que se detallan en el archivo anexo adjunto”.

3° Tal solicitud, fue respondida por Tesorería de manera negativa, justificando el rechazo de la petición en la potencial vulneración en que se incurriría, debido a la causal de reserva contenido en el N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, es decir, cuando “su publicidad, comunicación o conocimiento afecte a los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o **derechos de carácter comercial o económico**” (énfasis agregado).

4° Frente a tal negativa, el Sr. Torres interpuso el amparo respectivo, justificando su pretensión en argumentos como **(i)** el hecho de encontrarse publicadas ciertos documentos, como los respectivos estados financieros, en la Comisión para el Mercado Financiero, **(ii)** el carácter de públicos como regla general de los actos administrativos, **(iii)** el supuesto no cumplimiento de las hipótesis sobre afectaciones a operaciones comerciales, y **(iv)** la difusión en medios de comunicación masivas del otorgamiento de concesiones y suscripción de los convenios de pago con Tesorería, además de la publicidad de los balances y memorias de los clubes deportivos.

5° El H. Consejo de la Transparencia, en conformidad al procedimiento legal respectivo, confirió traslado a Tesorería, mediante Oficio Ordinario N° 15731-TG, con fecha 10 de septiembre de 2021, respondió, en un correcto criterio, señalando que la información solicitada, es decir **“todo lo relacionado con la existencia de deudas ajenas y otros datos relativos a las mismas, como son montos adeudados, porcentaje pagado y plazo pactado para el pago, se encuentra afecto a la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, toda vez que su publicidad, comunicación o conocimiento afecta a los derechos de las personas referidos a la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico y en el caso de las personas jurídicas su buen nombre o prestigio comercial”** (énfasis agregado), respaldando lo anterior con jurisprudencia del mismo Consejo y de la Excm. Corte Suprema sobre deudas tributarias.

7° Posteriormente, fue el turno del traslado de Azul Azul y de los otros clubes deportivos, quienes en orden a lo estipulado mediante Oficio N° E23977, de fecha 25 de noviembre de 2021, hicieron uso de la oportunidad procesal, evacuando sus traslados entre las fechas 01 y 22 de diciembre de 2021.

8° En el particular, nuestro representado fundó su defensa en aspectos de relevancia como **(i)** la situación de regularidad en la que se encuentra y se ha encontrado Azul Azul en relación a los convenios celebrados **(ii)** las diferencias sustanciales de la información solicitada en comparación con la información pública contenido en las memorias, balances y notas de prensa, **(iii)** la situación de desmedro en que se posicionaría Azul Azul como consecuencia inminente de la entrega y difusión de dicha información solicitada **(iv)** la garantía fundamental vulnerada de la honra y del prestigio comercial de Azul Azul producto de la entrega de los documentos y antecedentes requeridos y, **(v)** las decisiones adoptadas por el Honorable Consejo en casos idénticos en las que se preserva el resguardo de la información que se solicita.

De igual forma, la argumentación del resto de los clubes deportivos fue por una vía argumentativa similar, concordando todos en sus defensas del carácter de reservado de la información solicitada, pues afecta derechos de carácter comercial y económicos, configurándose así, la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

9° Finalmente, el amparo del Sr. Torres Musatto fue objeto de conocimiento por parte del H. Consejo de la Transparencia con fecha 25 de enero de 2022, quien erróneamente optó por acoger en su totalidad la acción deducida, ordenando liberar la información requerida poniéndola a disposición del solicitante don Alejandro Torres Musatto.

10° Es contra esta sentencia V.S. lltma. es que este reclamante viene en impugnar su legalidad, habida cuenta de la inobservancia a las normas legales y constitucionales que resguardan la esfera de privacidad de mi representada, vulnerándose así derechos económicos y comerciales de Azul Azul.

11° A mayor abundamiento, los argumentos para acoger y acceder a la entrega de información son vagos y escuetos, no habiéndose plasmado en la sentencia un desarrollo profundo y extendido sobre las razones fundantes de la misma. Se contraviene además de forma expresa la jurisprudencia anterior del propio H. Consejo en caso absolutamente idénticos. Así, a grandes rasgos se amparan en aspectos como **(i)** el carácter de público de los actos y resoluciones de los órganos de la Administración, consagrado en el artículo 8 de la Constitución, y por ende de los actos en que se plasma la información solicitada, **(ii)** el incumplimiento de los requisitos que debe revestir la información para considerar que su divulgación podría afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, en atención a la supuesta falta de acreditación por parte de los clubes deportivos acerca de la afectación presente y/o probable en sus derechos económicos y comerciales, **(iii)** la existencia de notas de prensa sobre las convenciones celebradas y montos adeudados daría el carácter

público a los antecedentes requeridos y **(iv)** el control social e interés público sobre el cumplimiento del pago de las cargas públicas, previstas en el artículo 19 N° 20 CPR.

12° Con lo antecedentes ya expuestos, pasemos a revisar la errónea argumentación del reclamante y de el H. Consejo para acoger la pretensión del Sr. Torres y ordenar la entrega de la información requerida.

B) LA SITUACIÓN DE AZUL AZUL RESPECTO DE LOS CONVENIOS ES REGULAR: LA MEMORIA DE AZUL AZUL DEL AÑO 2020 ASÍ LO REVELA.

1° Corresponde poner en contexto el problema que nos convoca V.S. Iltrma., concretamente, es necesario aclarar que la situación en relación a los convenios tributarios celebrados por Azul Azul con Tesorería es regular y de pleno cumplimiento.

2° Así ha sido informado a través del levantamiento de su respectiva Memoria del año 2020, que descontextualiza el reclamante en su amparo y que es mal interpretado por el H. Consejo. En este documento, de necesario levantamiento para el cumplimiento de las obligaciones regulatorias que esta sociedad tiene al ser un agente fiscalizado de la Comisión para el Mercado Financiero, se expone categóricamente la situación actual de la deuda fiscal que ampara la celebración de los convenios a los que el Sr. Torres Musatto quiere acceder.

3° Como es posible observar, en la página 64 y 65 de la Memoria del año 2020 de Azul Azul, se señala expresamente que la deuda fiscal *“Corresponde a la deuda con la Tesorería General de la República que mantiene la Corporación de Fútbol Profesional Universidad de Chile, de la cual Azul Azul S.A. es codeudora solidaria, producto de la obligación emanada de la ley N° 20.019, requisito esencial para tomar la concesión que permite el uso, goce y explotación del Club Universidad de Chile, cuya obligación es irrenunciable y de acuerdo a lo estipulado en el contrato*

definido al efecto con la Tesorería, será cancelada por Azul Azul S.A. mediante un porcentaje de las utilidades o de los ingresos que obtenga de la explotación de los bienes y derechos cuya concesión fue otorgada el 08 de junio de 2007”, continúa el documento señalando que “El monto global de la deuda, los porcentajes de condonación a intereses y multas y el porcentaje de reajuste futuro del monto adeudado fueron informados por la Tesorería General de la República en oficio N°1243 de fecha 22 de Junio de 2007, y el monto de las condonaciones de intereses y multas quedó fijado en la resolución exenta No. 844 de fecha 6 de Junio de 2007 emitida conjuntamente por el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República. El 8 de Junio de 2007 se suscribió un convenio con la Tesorería General de la República relativo al pago de la deuda que había sido informada en la resolución conjunta ya citada”.

4° En lo sucesivo, se tratan algunos aspectos superficiales sobre las condonaciones de intereses y multas, las condiciones para su mantenimiento, intereses y reajustes futuros. Hacer notar que siempre esta información se aborda de manera general y sin expresión de montos específicos. Por ejemplo, en la parte relativa a la condonación de intereses y multas, se revela el porcentaje por año condonado, pero nunca los montos involucrados. Esto, pues lo contrario supondría revelar la estructura de costos de la sociedad con la ventaja para su competencia supone. Por lo demás, es este el estándar informativo para el público que exige la legislación financiera especial y que justamente controla la Comisión para el Mercado Financiero, quien validó como suficiente la información contenida en la memoria.

5° Así entonces, Azul Azul no solo se encuentra en plena regularidad en cuanto al pago del convenio celebrado, sino que también ha publicado en sus documentos corporativos propios la información suficiente en cumplimiento de sus obligaciones regulatorio-financieras.

II. DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL SOLICITANTE Y DE LA DECISIÓN RECLAMADA

Tal como ya se relató, la sentencia que impugna el presente reclamo de ilegalidad es la **Decisión del H. Consejo para la Transparencia de 25 de enero de 2022**, que decidió acoger totalmente el amparo deducido por don Alejandro Torres, arguyendo razones que fáctica y jurídicamente son erradas. Los argumentos principales de la sentencia se exponen a continuación, siendo completamente derrotados en la parte relativa al derecho de esta presentación.

A) NO SE PRESENTA UNA COINCIDENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LO CONTENIDO EN LAS MEMORIAS Y NOTAS DE PRENSA.

1º Debe aclararse de inmediato que la información solicitada en el mismo requerimiento de información y el posterior amparo no coincide en absoluto con la información genérica e inespecífica que se ha publicado en medios de prensa y en las Memorias de la sociedad del año 2020, que como ya expusimos, no incluye nunca montos de dinero en concreto.

2º Según el H. Consejo para la Transparencia, en su considerando octavo razona que el mero acompañamiento por parte del Sr. Torres de las notas periodísticas sobre la situación en controversia, en que se entregan datos sobre “*los montos adeudados por cada institución, montos pagados y convenios celebrados*” es antecedente suficiente para dotar del carácter de público a la información solicitada. En suma, cabe hacer notar que los documentos de memorias no son considerados para la resolución del caso ni la adopción de esta decisión. Esto implica desconocer que la información que consta en tales notas periodísticas proviene de la información que la propia Azul Azul ha publicado en sus memorias en cumplimiento de

sus obligaciones regulatorio-financieras, relevando que se trata de información genérica e inespecífica respecto a los convenios tributarias.

3° La fundamentación del H. Consejo para revestir del carácter de público ciertos hechos, es a lo menos escueta, toda vez que simplemente se limita a hacer mención a links de acceso a las notas periodísticas, sin hacer mención alguna a algún dato en particular o a alguna cita de los reportajes que los hiciese tener la convicción de que tales documentos son merecedores de ser considerados como hechos públicos para efectos de comunicar dicha calidad a la información solicitada por el Sr. Torres; llevando así a una carente motivación de la decisión adoptada.

8) Que, en quinto lugar, vale tener en consideración que el reclamante, en su amparo, remitió notas de prensa que contienen diversos antecedentes con el detalle de los montos adeudados por varios clubes de fútbol profesional, por lo que lo requerido se refiere a información de carácter público. En efecto, en los enlaces a las páginas <https://www.latercera.com/pulso/noticia/deuda-tributaria-blanco-negro-azul-azul-fisco-supera-los-14-mil-millones/189975/>, <https://www.latercera.com/noticia/deuda-tributaria-del-futbol-chileno-supera-los-us-32-millones/>, <https://columnadeportiva.cl/2018/06/02/las-deudas-de-los-clubes-chilenos-con-tesoreria/>, <https://www.eldesconcierto.cl/deportes/2017/05/23/clubes-del-futbol-chileno-mantienen-deuda-tributaria-que-supera-los-us32-millones.html>, entre otras, es posible acceder al detalle de los montos adeudados por cada institución, montos pagados y convenios celebrados.

4° Que, incluso sin atender a lo expuesto precedentemente, es evidente la desconexión entre lo pretendido por el Sr. Torres con lo plasmado en las notas de prensa y documentos contables-financiero.

5° Así, la información que se solicita corresponde a los actos administrativos que establecen el monto global de la deuda, porcentajes de reajustes futuros, los montos de condonaciones e intereses y multas y las cantidades pagadas a la fecha. Como se ve, **pretensión del solicitante entonces es acceder derechamente a cifras, a montos que son de**

imprescindible resguardo para mantener en la adecuada reserva la estructura de costos de una sociedad que se desenvuelve en un competitivo mercado.

6° Como queda en evidencia, los datos que se encuentran hoy con libre acceso a todo público a través de las notas de prensa son netamente relativos a los montos adeudados por los clubes deportivos y no hacen mención alguna ni tampoco es posible concluir a través de su análisis el monto global de la deuda, porcentajes de reajustes futuros, los montos de condonaciones e intereses y multas y las cantidades pagadas a la fecha.

7° Así, lo que se encuentra a libre disposición de la sociedad toda es aquella información de la cual se desprende la **CALIDAD DE DEUDOR POR PARTE DE AZUL AZUL, MAS NO SU CALIDAD DE MOROSO**, como así se ha pretendido hacer ver por parte del solicitante.

8° Es más, si el H. Consejo se vio en la necesidad de resaltar mediante el considerando séptimo la importancia del control social vinculado a los ingresos que se perciben por concepto de impuestos, aspecto que esta parte también comparte, debe el H. Consejo estar tranquilo pues ese control sobre Azul Azul es posible de realizar en atención a los estados financieros y memorias que se encuentra a disposición de todos los administrados, en cumplimiento de sus obligaciones respecto de la Comisión para el Mercado Financiero.

9° El solicitante y posteriormente el H. Consejo han intentado presentar este caso como uno de fácil resolución dando cuenta de que esta información estaría supuestamente ya publicada. Nada más alejado de la realidad, cuando vemos que su real intención es la de involucrarse en la situación financiera específica de una sociedad. Solo de esta forma se entiende el ahínco e insistencia en acceder a documentos que son evidentemente reservados por causa legal.

B) EL POTENCIAL DAÑO GENERADO EN ATENCIÓN A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN: LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS PERSONALES VINCULADOS A LA HONRA Y EL PRESTIGIO COMERCIAL DE AZUL AZUL.

1° A lo ya dicho, debe sumársele que la liberación de esta información es susceptible de dañar los derechos personales vinculados con la tutela de la honra de la sociedad Azul Azul y de su prestigio comercial. En efecto, este tercero afectado podrá verse aún más perjudicado ya que eventualmente el contenido de los actos administrativos solicitados puede dar cuenta de la calidad de deudor moroso de ciertas obligaciones derivadas del convenio.

2° Por lo demás, debe tenerse a la vista una confusión conceptual que padece la decisión reclamada de ilegalidad. Para el H. Consejo. El considerando 9° señala expresamente que “tratándose de información de naturaleza pública, que no es secreta y que se encuentra publicada en diversos medios de prensa, por lo que la calidad de deudores de los contribuyentes aludidos constituye un hecho público y notorio” (énfasis agregado). Efectivamente la calidad de deudor es pública, pero como ya se dijo, y en coherencia con la jurisprudencia del propio H. Consejo que será expuesta más adelante, lo que supone un carácter aflictivo es la revelación de una eventual calidad de deudor moroso. Es obvio y de perogrullo que Azul Azul es deudor del convenio tributario, pero lo que no es algo público es la situación financiera y de cumplimiento o incumplimiento de dicho convenio, lo que puede llevar a que sea conocido por todos la calidad de moroso respecto a estas obligaciones, lo que obviamente pone en jaque el prestigio comercial y honra de la sociedad deportiva. El detalle de esta información es lo sensible y reservado que no puede ser abierto so pretexto de dañar los derechos de carácter económico y comercial de Azul Azul.

3° **Esta reserva, además, fluye de la propia naturaleza de la información solicitada.**

En el considerando 5° de la Decisión el H. Consejo razona señalando “Que, en la especie, a juicio de esta Corporación, los terceros interesados **no han acompañado antecedentes suficientes que acrediten una afectación presente y/o probable**, y con suficiente especificidad a sus derechos comerciales y económicos, toda vez que no se ha acreditado la concurrencia de la totalidad de los requisitos fijados por este Consejo para tener por configurada la causal de reserva alegada” (énfasis agregado). Este razonamiento ignora la jurisprudencia anterior en casos idénticos en que el propio CPLT ha entendido que la propia naturaleza de la revelación de la calidad de deudor moroso implica una vulneración que a los derechos de las personas que fluye de su **que no requiere prueba alguna**. Lo contrario, implicaría obligar al particular a tener que probar un hecho futuro, contingente y eventual que además estaría formulado en términos negativos, llevando a lo que jurídicamente se conoce como la “*prueba diabólica del hecho negativo*”.

4° Publicitar la calidad de deudor no solo tiene impacto sobre la honra de la persona jurídica, sino que también sobre su **prestigio comercial**, impactando en el precio de acciones y consecuente valorización en el mercado de valores. Pero no solo ello, sino que también la calidad de deudor o un eventual estado de insolvencia, por ejemplo, que podría desprenderse de los documentos solicitados, conduce necesariamente a un impacto reputacional severo de la comunidad seguidora de las actividades de Azul Azul, lo que necesariamente afecta las posibilidades de movimientos competitivos disruptivo que eventualmente pudiera llevar adelante la sociedad.

3° En cuanto la decisión reclamada, no se hace alusión en la parte resolutive de la sentencia a la honra ni al prestigio social que pudiese verse mermado; pudiendo así concluir que el H. Consejo no contó con argumentos para poder desvirtuar lo indicado por esta parte en su escrito de descargos como tercero involucrado. De esta forma, la sentencia no se hace

cargo de todas las directrices que conforman este problema, puntualmente no se aborda el punto sobre cómo la honra y prestigio comercial se ven afectados.

C) EL DESMETRO EN TERMINOS DE COMPETITIVIDAD HACÍA AZUL AZUL: LAS DESVENTAJAS COMPETITIVAS QUE GENERARÍA LA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN

1° V.S. Itma comprenderá correctamente que acceder a la información solicitada por cualquiera de los agentes competidores de Azul Azul implica una ventaja competitiva que sin duda afecta derechos comerciales y de contenido económico de la sociedad. Tener claridad respecto de los montos involucrados en el principal pasivo de una concesionaria que arrastra dicha deuda desde sus orígenes, por supuesto que supone hacerse de parte importante de la **estructura de costos financiera de la sociedad**, lo que sin dudas determina su proyección comercial y posibilidades de inversión en nuevos planes. **Se terminan por inmiscuir ilegítimamente en el seno y núcleo de la planificación comercial del club.**

2° Esto necesariamente debe ser impedido por V.S. Itma. revirtiendo la decisión de H. Consejo, manteniendo así la decisión de la Tesorería rechazando la entrega de la información, para no provocar distorsiones de mercado que puedan incentivar la comisión de ilícitos de mercado y a su vez afectar los derechos comerciales de Azul Azul.

D) LA CARÁCTER DE PÚBLICO DE TODO ACTO ADMINISTRATIVO COMO REGLA GENERAL

1° El H. Consejo en su considerando segundo replica la norma que dota del carácter de público a las actuaciones y resoluciones de los órganos de la Administración

2) Que, en primer lugar, resulta atingente tener presente que el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

2° Continua y finaliza en el considerando tercero, que dado los antecedentes solicitados se encuentran contenidos o fueron dictados mediante actos administrativos, éstos evidencian su carácter público y por ende no es procedente la aplicación de la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

3) Que, en segundo lugar, lo solicitado se refiere a diversos actos administrativos y antecedentes que dan cuenta de los montos adeudados al fisco por parte de las instituciones que individualiza, deudas condonadas y convenios de pago celebrados, los cuales tienen un evidente carácter público, conforme a lo expuesto en el considerando precedente, respecto de lo cual la reclamada denegó su entrega conforme lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia y en la ley N° 19.628.

3° Así, nuevamente se evidencia la falta de desarrollo en los argumentos que llevan a determinar tal decisión, puesto que es fundamentado latamente las razones del porque se esta ante la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, todo lo cual es rechazado por el mero hecho de que los actos administrativos tienen, por regla general, la característica de ser públicos, sin mediar mayor razonamiento a todos los argumentos esgrimidos por los clubes deportivos y la misma Tesorería, ni tampoco adentrarse en la naturaleza de lo realmente requerido.

4° Si bien, no es posible desconocer la regla general sobre el carácter público de los actos administrativos, debe tenerse en consideración que el razonamiento no es tan

sencillo como para dar por sentado que todo acto administrativo es por sí público. Lo anterior es acogido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, quien también conociendo sobre un reclamo de ilegalidad análogo al de autos, señaló que *“Pues bien, como primera cuestión fundamental debe precisarse que el sólo hecho de tratarse de una información que obre en poder de un órgano de la Administración del Estado no implica que ella posea el carácter de pública y, por tanto, de libre acceso a la totalidad de la ciudadanía. Si bien la regla general contenida en la primera parte del inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, la misma norma constitucional y el citado artículo 21 de la Ley de Transparencia establecen que la publicidad puede limitarse en virtud de causales legales de reserva excepcionales, cuya concurrencia debe por cierto acreditarse”*(énfasis agregado).

E) LOS CASOS IDENTICOS RESUELTOS CON POCOS MESES DE DIFERENCIA DE MANERAS TOTALMENTE OPUESTAS

1° Por último, y para cerrar esta contundente argumentación, el propio H. Consejo ya ha resuelto esta idéntica solicitud en dos oportunidades rechazando los amparos respectivos por justamente configurarse la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia relativa a la afectación de los derechos de carácter económico o comercial. Revisemos estos dos recientes antecedentes jurisprudenciales que despejan definitivamente el caso de autos.

2° El H. Consejo con fecha 06 de octubre de 2020 resolvió rechazar el amparo interpuesto por don Sergio Godoy Acosta, tramitado bajo el Rol C-4659-2020 quien solicitaba *“monto de la deuda de los clubes de futbol profesional con el Fisco, lo que ha pagado cada club,*

¹ Sentencia Causal Rol N° 69-2021, Corte de Apelaciones de Santiago

lo que queda por pagar y el estado del convenio en aquellos casos en que se suscribió un convenio de pago” (énfasis agregado)

3° Este fallo al ponderar la causal de reserva señalaba: “Que, para efectos de ponderar la causal de reserva invocada, esta Corporación tuvo a la vista, lo señalado por la Corte Suprema al conocer recurso de queja Rol N° 4681-2013. El Máximo Tribunal sostuvo que «es indudable que cuando una persona aparece como deudora en una nómina puede verse afectada tanto en su capacidad de operar comercialmente como en lo relativo al reconocimiento de su prestigio comercial, en circunstancias que terceros pueden ser prevenidos frente a la situación de incumplimiento del deudor. Es dable entonces presumir fundadamente que la entrega de la información requerida (...) puede afectar los derechos de carácter comercial o económico de los deudores comprometidos». Agregó, que «la Municipalidad recurrente, en cuanto organismo estatal, se encuentra obligada a cautelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos de quienes podrían verse afectados por la divulgación de que se trata, para lo cual no solo está habilitada sino obligada, tanto para denegar la información pedida en virtud de la causal contemplada en el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, como para intentar una reclamación como la de autos, porque como se ha dejado apuntado más arriba, su publicidad, comunicación o conocimiento es capaz de afectar los derechos de las personas involucradas, particularmente de aquellos que inciden en la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico que pudieran afectar su honra» (considerandos 12° y 13). Luego, “divulgar información que potencialmente pueda afectar derechos de personas, atribuyéndoles la referida calidad, es improcedente a la luz de los citados cuerpos normativos”. (énfasis agregado).²

4° Por último, concluye el fallo: “Que, en conformidad a lo anterior, se estima que la entrega de la información reclamada referida a los clubes de fútbol consultados permite

² En similar sentido, Sentencia Causal Rol N°69-2021 Corte de Apelaciones de Santiago

identificar y atribuir la calidad de deudor a dichas personas jurídicas en particular, lo que supone afectar en forma cierta o probable y con suficiente especificidad sus derechos comerciales y económicos, tal como lo señalaron los fallos judiciales citados precedentemente. Asimismo, es pertinente destacar que, sin perjuicio que los contribuyentes cuya información se solicita son personas jurídicas, a juicio de este Consejo de igual manera, serían titulares de un derecho al buen nombre, fama o reputación, la que puede verse afectada para operar comercialmente en lo relativo al reconocimiento de su prestigio comercial, que en el evento de dar publicidad referida a su estado de morosidad de deudas tributarias, conllevaría la afectación de sus derechos comerciales y económicos, asimismo, a su imagen o prestigio”. (énfasis agregado).

5° Es decir, el H. Consejo ya ha recogido toda la argumentación que este tercero ha evacuado en estos autos. Reconociendo la amenaza cierta de que se afecten los derechos comerciales y económicos de Azul Azul, al comprender que efectivamente impacta en el prestigio comercial al poder atribuir la calidad de deudor y suponer también una ventaja competitiva que desnaturaliza una sana competencia en el mercado.

6° Este mismo razonamiento se repetiría en otro reciente fallo por parte del H. Consejo tramitado bajo el Rol C-5.232-2020 de 20 de octubre de 2020, aplicando su ya asentada jurisprudencia en la materia que consta en las decisiones de amparo Roles C1269-16, C5724-19 y C4659-20. Este rechazo al amparo se daba en el contexto de una solicitud planteada por don Sebastián Núñez Mardones, quien solicitaba “el resumen de las deudas que mantiene el Fisco de Chile con los clubes del fútbol chilenos profesionales, tales como Universidad de Chile (CORFUCH), Colo Colo, Universidad Católica, Unión Española, Santiago Wanderers, Magallanes, etc. Requiere monto original de la deuda, porcentaje cancelado a la fecha, plazo pactado para el pago de la deuda, monto actual de la deuda y en caso de que se hubiesen prescrito o extinguido las deudas, indicar razón o circunstancia”. Como se ve, idéntica información a la que solicita el Sr. Torres Musatto.

F) **EL VOTO DISIDENTE DE LA CONSEJERA NATALIA GONZÁLEZ BAÑADOS OBSERVA UN CORRECTO CRITERIO SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

1° Es relevante destacar que la Decisión Reclamada cuenta con un voto disidente de la Consejera doña Natalia González Bañados, que representa el correcto criterio jurídico con que se debe resolver el presente reclamo de ilegalidad, y que es de esperar, sea replicado en lo que decida V.S. Iltma.

2° En su disidencia, la Consejera González expone la abultada jurisprudencia en casos análogos que existe sobre la materia formándose convicción que revelar lo que el Sr. Torres solicita, **“antecedentes relacionados con morosidades de deudas tributarias”**, sí vulnera derechos de carácter económico.

3° A continuación, se expone el considerando 4° de esta disidencia donde se expone claramente cómo debiera resolverse la disputa de autos: *“Que, en conformidad a lo anterior, se estima que la entrega de la información reclamada referida a los antecedentes o actos administrativos que contienen **datos relativos a las deudas tributarias de las corporaciones de fútbol mencionadas, montos condonados y convenios de pago celebrados, por cuanto permite atribuir la calidad de deudor a los contribuyentes mencionados, y más aún, conocer los montos adeudados y saldos pendientes de pago, supone afectar en forma cierta o probable, y con suficiente especificidad, sus derechos comerciales y económicos, tal como lo señalaron los fallos judiciales citados precedentemente. Asimismo, es pertinente destacar que, sin perjuicio que los contribuyentes cuya información se solicita pueden ser personas jurídicas, a juicio de este Consejo, de igual manera serían **titulares de un derecho al buen nombre, fama o reputación**, la que puede verse afectada para operar comercialmente en lo relativo al reconocimiento de su **prestigio comercial** que, **en el evento de dar publicidad referida a su estado de morosidad de deudas tributarias, conllevaría la afectación de sus derechos comerciales y económicos,*****

asimismo, a su imagen o prestigio, todo lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia de este Consejo en las decisiones de amparo roles C1823-16, C3776-16, C1709-19, C5724-19, C6982-20 y C1345-21, entre otras, y particularmente, en los **amparos rol C4659-20 y C5232-20, referidos a solicitudes donde se requirió información similar a la que dio origen al presente reclamo, respecto de deudas tributarias de los clubes de fútbol profesional, y que fueron rechazados por esta Corporación**” (énfasis agregado).

III. **CONCLUSIÓN**

1° En vista de los fundamentos de hecho y argumentos de Derecho que se han expuesto en el cuerpo del presente escrito de Reclamación de Ilegalidad, deducido de conformidad a lo señalado en el artículo 28 de la Ley N° 20.285, es que podemos concluir V.S.Iltma. que debiese ser acogido en todas sus partes y, en definitiva, denegada la entrega de la información requerida por don Alejandro Torres Musatto y ordenada entregar por el Consejo para la Transparencia por medio de su Decisión Amparo C5606-21.

Lo anterior, toda vez que en el caso de marras concurre una causal de reserva o secreto de las contenidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, excepciones al artículo 5° del mismo cuerpo legal, que establece la regla general sobre la publicidad de los actos administrativos.

2° Luego, no es posible negar que la entrega de los documentos solicitados por el Sr. Torres contiene información comercial y económica, la cual se encuentra debidamente protegida por nuestro ordenamiento jurídico en las normas antes referidas, conforme lo cual no puede entregarse dicha información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de terceros, **particularmente sus derechos de carácter comercial o económico.**

POR TANTO, en virtud de lo anteriormente expuesto, y considerando lo establecido en el artículo 8°, inciso 2° de la Constitución Política de la República, y en los artículos 5, 21 N°2, 28, 29 y 30 de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, y demás normas aplicables,

RUEGO A V.S. ILTMA: tener por válidamente interpuesto, en tiempo y forma, el presente Reclamo de Ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo Rol 5606-21 singularizada en el cuerpo de este libelo emanada del Consejo para la Transparencia, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, declarando que la información solicitada por don Alejandro Torres Musatto se encuentra en el supuesto del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, por lo que no corresponde que sea entregada, al ser esta última una causa de secreto o reserva de la información pública, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase V.S. Ilتما. tener por acompañados los siguientes documentos:

- Decisión de Amparo Rol 5606-21

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a V.S. Ilتما., tener presente lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Transparencia N° 20.285, en orden a tener por **suspendida la entrega de la información solicitada** por don Alejandro Torres Musatto y que el H. Consejo para la Transparencia diera lugar en la Decisión Amparo objeto de este reclamo de ilegalidad, y que comunique dicha circunstancia al H. Consejo para la Transparencia, para los fines que correspondan.

TERCER OTROSÍ: Solicito a V.S. Ilتما. tener por acompañada copia autorizada mediante firma electrónica de escritura pública de mandato judicial otorgada ante la Notaría Pública de don Santiago Andrés Felipe Rieutord Alvarado con fecha 11 de noviembre de 2021 y en cuya virtud consta **mi personería para representar a AZUL AZUL S.A.**

CUARTO OTROSÍ: **Sírvase V.S. Iltma.**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30, inciso tercero, de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la Información Pública, **abrir un término probatorio y oír alegatos de las partes**, esto en los términos establecidos en la norma antes referida, para todos los efectos legales.

QUINTO OTROSÍ: **Sírvase V.S. Iltma.** tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio de esta causa.

Asimismo, por medio del presente acto vengo en conferir poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **FRANCISCO ALARCÓN DIAZ**, chileno, abogado, cédula de identidad N° 17.619.700-5, con mi mismo domicilio, y quien podrá actuar conjunta, separada e indistintamente conmigo, para todos los efectos legales.

EN LO PRINCIPAL: Deduce Reclamo de Ilegalidad en contra de la Decisión del Consejo para la Transparencia que indica; EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos, EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Personería; EN EL TERCER OTROSÍ: Solicita alegato; EN EL CUARTO OTROSÍ: Patrocinio y poder y EN EL QUINTO OTROSÍ: Forma de notificación.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Aldo Molinari Valdés, abogado, cédula nacional de identidad N° 10.820.420-6, domiciliado para estos efectos en Isidora Goyenechea N° 2800, piso 43, comuna de Las Condes, en representación de Blanco y Negro S.A., (en adelante, indistintamente, “BNSA” o la “Sociedad”), según se acredita en un otrosí de esta presentación, en calidad de tercero afectado en Amparo al Derecho de Acceso a la Información Rol N° C5606-21 del Consejo para la Transparencia, a Ud. con el debido respeto digo:

Que, en mérito de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante “Ley de Transparencia”, y en la representación que invisto, vengo en deducir Reclamo de Ilegalidad en contra de la Resolución recaída en Procedimiento de Amparo Rol N° C5606-21 emitida por el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente “Consejo” o “CPLT”, representado legalmente por su Director General Sr. David Ibaceta Medina, abogado, o por quién lo subrogue, ambos domiciliados para estos efectos en Morandé 360, piso 7, comuna y ciudad de Santiago, el 25 de enero de 2022, notificada a BNSA mediante correo electrónico de 31 de enero de 2022, que acogió el Amparo por denegación de acceso a la información deducido por el Sr. Alejandro Torres Musatto en contra de la Tesorería General de la República, solicitando a S.S.I. se revoque la

decisión en ella contenida, con expresa condena en costas, en mérito de los argumentos de hecho y derecho que se desarrollan en profundidad en el cuerpo de este escrito:

I. ANTECEDENTES DE HECHO. -

1. Con fecha 5 de julio de 2021, el Sr. Alejandro Torres Musatto presentó una solicitud de acceso a la información (en adelante la "Solicitud"), en la que se requirió a la Tesorería General de la República (en adelante el "Servicio") la entrega de los siguientes antecedentes:

" 1.Copia Oficio N°1243 de 22 de junio de 2007 que establece el monto global de la deuda, porcentajes de reajuste futuro del monto informados por la Tesorería General de la República a la sociedad Concesionaria Azul Azul S.A., RUT 76838140-2.

2.Copia Resolución Exenta N°844 de 6 de junio de 2007, emitida por la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, que establece el monto de la condonación de intereses y multas (también enviado a la sociedad Azul Azul S.A., RUT 76838140-2).

3.Copia de convenio suscrito con fecha 8 de junio de 2007, relativo al pago de la deuda, que había sido informadas en la resolución exenta N°844 antes citada.

4. Copia Oficio N°900 de 22 de junio de 2005 que establece el monto global de la deuda, porcentajes de reajuste futuro del monto informados por la Tesorería General de la República a la sociedad Concesionaria Blanco y Negro S.A., RUT 99589230-8.

5. Copia Resolución Exenta N°399 de 22 de diciembre de 2005, emitida por la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, que establece el monto de la condonación de intereses y multas (también enviado a sociedad Concesionaria Blanco y Negro S.A. RUT 99589230-8).

6. Copia de convenio suscrito con fecha 23 de diciembre de 2005, relativo al pago de la deuda, que había sido informadas en la resolución exenta N°399 antes citada.

7. Copia de los convenios de igual naturaleza de los clubes profesionales que se detallan en archivo adjunto."

2. El Servicio respondió a la Solicitud a través del Ord. N° 10474/2021 de fecha 13 de julio de 2021 de la División Jurídica de la Tesorería General de la República, denegando el acceso a esta información.

3. Fundó su negativa el Servicio en que, en virtud de lo consagrado en el artículo 21 número 2 de la Ley N° 20.285, la publicidad, comunicación o conocimiento de la información solicitada afectaría los derechos de las personas involucradas, particularmente *"de aquellos que inciden en la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico que pudieren afectar su honra"*.

4.- Con fecha 7 de diciembre de 2021, y mediante Oficio N° E23977, esta Sociedad es notificada en su calidad de tercero interesado, del Amparo por denegación de acceso a la información pública Rol N° C5606-21, deducido por el Sr. Alejandro Torres Musatto ante el Consejo para la Transparencia en contra de la Tesorería General de la República, fundándose en que el Servicio entregó una respuesta negativa a su solicitud, exponiendo al efecto sus argumentos.

4.- Mediante correo electrónico de 22 de diciembre de 2021, la Sociedad remite sus descargos al Consejo, solicitando el rechazo del Amparo conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, señalando que lo requerido constituye información comercialmente sensible para la sociedad pues versa sobre el detalle de sus deudas de carácter tributario, en su calidad de contribuyente, y su entrega afectaría la honra de una persona jurídica y su capacidad de operar comercialmente. Asimismo, se argumentó que lo requerido constituía en la especie información reservada por ley de quorum calificado, al tenor

de lo dispuesto en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 35 del Código Tributario, y que acoger el presente reclamo desincentivaría la entrega de información de particulares a órganos públicos, toda vez que existe una confianza legítima de que dicha información no será divulgada.

5.- Por su parte, y mediante Ordinario N° 15731-TG, de fecha 10 de septiembre de 2021, el Servicio evacuó sus descargos en el marco del Amparo mencionado, señalando en síntesis, que *“todo lo relacionado con la existencia de deudas ajenas y otros datos relativos a las mismas, como son montos adeudados, porcentaje pagado y plazo pactado para el pago, se encuentra afecto a la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, toda vez que su publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos de las personas referidos a la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico y en el caso de las personas jurídicas su buen nombre o prestigio comercial”*, citando jurisprudencia del Consejo para la Transparencia sobre deudas tributarias y de la Excma. Corte Suprema, y denegando la entrega de la información conforme lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, en relación con lo regulado en la Ley N° 19.628, agregando que *“sin perjuicio que los contribuyentes cuya información se solicita son personas jurídicas, a juicio de ese Consejo de igual manera, serían titulares de un derecho al buen nombre, fama o reputación, la que puede verse afectada para operar comercialmente en lo relativo al reconocimiento de su prestigio comercial, que en el evento de dar publicidad referida a su estado de morosidad de deudas tributarias, conllevaría la afectación de sus derechos comerciales y económicos, asimismo, a su imagen o prestigio”*.

6.- Mediante Oficio N° E2254, de 29 de enero de 2022, el CPLT despachó para notificar la Decisión recaída en autos, causa Rol N° C5606-21, adoptada con fecha 25 de enero de 2022 y que nos fuera notificada el 31 de enero de 2022, en la que se acoge el Amparo interpuesto.

7.- Cabe destacar que la Decisión del CPLT, si bien acoge el amparo interpuesto por el Sr. Torres Musatto, contó con el voto disidente de la Consejera doña Natalia González Bañados, quien estimó que el mencionado amparo debió ser rechazado por cuanto la entrega de la información, en la forma pedida, permite atribuir la calidad de deudor a los contribuyentes mencionados, con lo cual se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, por estimar que su publicidad supone afectar en forma cierta, probable y específica los derechos comerciales y económicos de dichas personas, afectando su honra y prestigio comercial.

II. EL RECLAMO DE ILEGALIDAD ES PROCEDENTE.-

El presente reclamo de ilegalidad cumple con los requisitos de procedencia que exige nuestra legislación, pues se deduce: (1) por uno de los afectados de la resolución del CPLT que otorga el acceso a la información denegada por un órgano de la Administración del Estado; (2) dentro del plazo legal; (3) indicando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya; y, (4) formulando peticiones concretas. En efecto:

1.- BNSA tiene legitimación activa para deducir el reclamo de ilegalidad. Al tenor del artículo 28 de la Ley de Transparencia, esta parte está legitimada pues se trata de un tercero interesado afectado, calidad que le ha sido reconocida por el Servicio en su respuesta negativa a la solicitud de información presentada por el Sr. Torres Mussato y por el propio CPLT al darle traslado durante la tramitación del amparo mediante Oficio N° E23977, de 25 de noviembre de 2021.

2.- El reclamo de ilegalidad se deduce dentro del plazo establecido en la ley. Cumpliendo con el artículo 28 de la Ley de Transparencia, este reclamo se deduce ante esta Iltma. Corte hoy martes 15 de febrero de

2022, dentro del plazo de 15 días corridos desde la notificación de la resolución reclamada, la que ocurrió el 31 de enero pasado.

3.- El presente reclamo de ilegalidad explica de forma clara y precisa la manera en que el Acto reclamado es contrario a derecho, indicando además específicamente las normas legales que se han infringido.

4.- El reclamo de ilegalidad contiene peticiones concretas que se someten al pronunciamiento de esta Illtma. Corte. En efecto, como se apreciará en el petitorio de este reclamo de ilegalidad, la representada solicita el rechazo de la Decisión del CPLT que se impugna por esta vía.

III. LO REQUERIDO CONSTITUYE INFORMACIÓN COMERCIALMENTE SENSIBLE DE BNSA.-

El fallo impugnado en autos (Decisión Amparo Rol N° C5606-21) adolece de graves infracciones a la ley, que ameritan con creces que S.S.I. acoja en todas sus partes el presente Reclamo de Ilegalidad, y proceda a enmendar conforme a derecho la resolución impugnada, en razón de los argumentos que expondré a continuación:

1.- Si bien la ley consagra los principios de máxima divulgación, relevancia, transparencia y facilitación de la información para asegurar el acceso a información pública por parte de la ciudadanía, esta también establece las causales de reserva que matizan la aplicación absoluta e irrestricta de estos principios, en este caso, cuando la divulgación afecta derechos comerciales o económicos de un tercero.

2.- En efecto, no toda información que se encuentre en poder de un órgano del Estado es pública por ese sólo hecho. Si bien existe una presunción de publicidad, al mismo tiempo se contemplan claras y precisas excepciones a la misma, plenamente aplicables a este caso.

3.- En este sentido, el artículo 8° de la Constitución define expresamente que constituyen información pública aquellos *“actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”*. Por su parte, el literal c) del artículo 11 de la Ley de Transparencia consagra el principio general de publicidad, señalando que *“toda información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

4.- El artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia regulando las excepciones al principio general de publicidad, indica expresamente que será secreta o reservada aquella información cuya *“publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

4.- Al mismo tiempo, la historia fidedigna de los preceptos señalados *“apunta a restringir el acceso a la información que las empresas privadas sujetas a fiscalización entreguen a las entidades que las controlan”*¹.

5.- Más aún, tal como ha resuelto esta Iltma. Corte de Apelaciones, el mero conocimiento del organismo estatal *“no transforma a la información recabada en este proceso, por esa sola circunstancia, en una de características públicas”*², manteniendo su carácter de reservada o confidencial en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

¹ Sentencias Excmo. Tribunal Constitucional Rol N°2907-2015, de fecha 27 de diciembre de 2016 y Rol N°9486-2020, de fecha 5 de mayo de 2021. Asimismo, el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que *“no toda información que es producida o que corresponde a privados y que es entregada por estos a la autoridad encargada de su fiscalización resulta pública para otros particulares, al alero del artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución”*, véase: Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N°7425- 2019, de fecha 19 de diciembre de 2019.

² Sentencia Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Contencioso Administrativo N°68-2021, de fecha 5 de julio de 2021.

6.- Los antecedentes requeridos corresponden a información interna de la Sociedad, que no está disponible para el público general, toda vez que dice relación con el detalle de condonación de intereses y multas que a beneficio fiscal ha pagado la Sociedad, con indicación del monto de estas, así como con convenios suscritos entre la Sociedad y el Servicio requerido relacionados con dichas multas. Lo solicitado corresponde a información sensible de BNSA, pues versa sobre el detalle de sus deudas de carácter tributario, en su calidad de contribuyente, contenida en la base de datos de la Tesorería General de la República.

7.- Al respecto, ha sido el mismo Consejo para la Transparencia el que ha determinado que la divulgación de dicha información por parte del Servicio de Tesorerías supone una afectación a los derechos de personas jurídicas como BNSA, señalando al efecto lo siguiente:

“25) Que respecto de la protección de la honra de las personas jurídicas, este Consejo considera que éstas encuentran protección en nuestro ordenamiento jurídico y, consecuentemente, su afectación puede constituir una causal para el secreto o reserva de la información, toda vez que el constituyente no ha distinguido entre personas naturales y jurídicas en el encabezado del artículo 19 de la Constitución Política de la República y la honra respecto de las personas jurídicas se encuentra asociada a su buen nombre, reputación, fama o prestigio frente a los terceros con los que interactúan a objeto de desarrollar sus fines específicos. Al respecto, considera que dicha interacción resultaría afectada con la divulgación de la información, pues su conocimiento impediría el cabal desenvolvimiento de éstas en la vida económica, en tanto diezmaría infundadamente el acceso al crédito de las mismas y la confianza y seguridad de su clientela.”³ (énfasis agregado).

³ Decisión del Consejo para la Transparencia de fecha 23 de marzo de 2020, recaída en Causa Rol C265-09, caratulado “Ximena Cáceres González con Tesorería General de la República”.

8.- En el mismo sentido, el CPLT se ha pronunciado señalando que el acceso a información como la requerida, vulnera derechos de carácter comercial o económico, afectando la capacidad de las personas -tanto naturales como jurídicas- de operar comercialmente:

3) Que, efectivamente, ante requerimiento de similar contenido, el máximo tribunal señaló que "es indudable que cuando una persona aparece como deudora en una nómina puede verse afectada tanto en su capacidad de operar comercialmente como en lo relativo al reconocimiento de su prestigio comercial, en circunstancias que terceros pueden ser prevenidos frente a la situación de incumplimiento del deudor. Es dable entonces presumir fundadamente que la entrega de la información requerida (...) puede afectar los derechos de carácter comercial o económico de los deudores comprometidos".

9.- BNSA, en tanto persona jurídica, es titular de un derecho al "buen nombre", "fama" o "reputación", la que puede verse afectada tanto en su capacidad de operar comercialmente como en lo relativo al reconocimiento de su prestigio comercial, si se diera a conocer o se entregara la información relativa a sus deudas tributarias, lo que claramente implica una afectación a sus derechos comerciales y económicos y una afectación a su imagen o prestigio. Este criterio ha sido confirmado por la Tesorería General de la República en otros procesos seguidos ante el Consejo para la Transparencia.⁴

10.- En consecuencia, la entrega de la información sobre el detalle de deuda tributaria por parte de la autoridad ineludiblemente afectará los derechos de la Sociedad, en concreto sus derechos de carácter comercial y económico en su calidad de contribuyente, no siendo entonces

⁴ De ese modo se pronunció la Tesorería General de la República al ser requerida de información sobre datos de deudores fiscales de la Tesorería Regional Metropolitana y Regional Metropolitana Santiago Oriente, según consta en resolución de Corte de Apelaciones de Santiago en reclamo de ilegalidad en contra de Decisión del Consejo para la Transparencia recaída en Amparo Rol C2749-2016.

aplicable el procedimiento establecido en la Ley N° 20.285 para acceder a dicha información.

11.- Ha sido este mismo Consejo el que ha establecido los criterios que deben considerarse para determinar si la información solicitada contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica. Estas condiciones o requisitos son las siguientes: *“a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afecte significativamente su desenvolvimiento competitivo)”*.⁵ Estos criterios establecidos por este Honorable Consejo han sido refrendados por la Excelentísima Corte Suprema.⁶

12.- Así, las condiciones establecidas por el Consejo para la Transparencia y la clasificación de secreto empresarial se aplican a la información que hemos indicado, por cuanto:

i) Respecto del primer requisito (ser secreta), **la información excede con creces aquella que por ley la Sociedad está obligada a informar en su calidad de sociedad anónima abierta**. En este sentido, y como sociedad anónima abierta en Bolsa desde su constitución en el año 2005, BNSA cumple a cabalidad con la normativa contable internacional (“NIC”), estando obligada por la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas, a publicar y revelar al público general y a la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante “CMF”) información contable, financiera y tributaria cada trimestre, en sus Estados Financieros. En efecto, se trata

⁵ Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C1049-21, considerando 4°. En este mismo sentido los Roles C171-21, C1784-21, C585-21, C1101-16, C90-16, C1376-1, C1361-11, entre otras.

⁶ Corte Suprema, Sentencia Rol N°55.305-16, considerando 14°.

de información que es conocida únicamente por las Sociedades involucradas y por el órgano que participa, no resultando fácilmente conocidos dichos antecedentes para ajenos a las Sociedades, como es el caso del solicitante. Es más, este es justamente el criterio que ha seguido y reconocido en sus decisiones con anterioridad el propio CPLT, al fijar el estándar para la afectación de derechos económicos y comerciales de una persona, sea natural o jurídica, en virtud del acceso a información, señalando como argumento para tener por configurado el requisito del literal a) respecto de la información solicitada que *“en cuanto al requisito anotado en la letra a), se debe señalar que lo requerido, comprende información que es conocida únicamente por la empresa involucrada y por el órgano público que participa, en su calidad de regulador, no resultando fácilmente conocidos dichos antecedentes para ajenos a dicha empresa, como es el caso del solicitante”*⁷;

ii) Respecto del segundo requisito (ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto) **esta información ha sido resguardada por BNSA, quien nunca –a través de ningún medio– ha entregado dichos antecedentes al público en general.** El que se encuentre publicado en algunos medios de prensa pequeños extractos de información relacionada, no la convierte en pública, como erróneamente plantea la Decisión impugnada. Incluso más, evidente resulta el esfuerzo de nuestra representada por mantener el secreto de los antecedentes requeridos por el Sr. Torres Musatto, si se considera la reiterada oposición que ha tenido la Sociedad a la entrega de los antecedentes en sede del Servicio y del propio CPLT. Estas circunstancias han sido elementos suficientes para que el propio CPLT con anterioridad tuviese por configurado el segundo requisito señalado. En este sentido, ha manifestado que *“en lo que atañe al requisito expuesto en la letra b), cabe*

⁷ Decisión N°C4957-20, Consejo para la Transparencia, de fecha 5 de enero de 2021, “Amparo deducido en contra de la Subsecretaría de Telecomunicaciones por entrega de “Carta Respuesta” remitida por la empresa VTR a Subtel”.

precisar que dichos esfuerzos se ven reflejados en la circunstancia de que el tercero interesado, por una parte, ha colocado la información requerida en la esfera del conocimiento de la SUBTEL sólo con el objeto de dar respuesta a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, [...]; por otra, ha actuado en términos de proteger la información relacionada entregando el informe al órgano bajo confidencialidad y, además, se ha opuesto a la entrega de los antecedentes en sede del órgano y de este Consejo [...], todo lo cual en definitiva, da cuenta de los razonables esfuerzos de la Compañía para mantener la reserva de lo pedido. En consecuencia, para este Consejo, se configuran los requisitos anotados en las letras a) y b)”⁸;

iii) Finalmente, respecto del tercer requisito (tener un valor comercial por ser secreta o, por el contrario, que su publicidad afecte de manera significativa su desenvolvimiento competitivo) se hace presente que La Sociedad señaló en sus descargos expresamente, de forma concreta y detallada que estos antecedentes corresponden a información estratégica, sensible y comercial para el desarrollo de las actividades de la Sociedad, la que además ha sido objeto de razonables esfuerzos para mantener en secreto. **BNSA cumple con sus deberes de entrega veraz y oportuna de información al mercado**, conforme estándares de normas internacionales de información financiera (“IFRS”), en los parámetros que la ley chilena exige, existiendo una razón por la cual el legislador impone tales deberes de información dejando fuera información como la requerida, por lo que la divulgación de la información exigida puede significar un desmedro a la situación financiera de la Sociedad, especialmente en lo concerniente a sus relaciones comerciales, pudiendo ponerlas en riesgo, además de perjudicar la comunicación de mi Representada con la CMF y su posición en el Mercado de Valores.

⁸ Decisión N°C4957-20, Consejo para la Transparencia, de fecha 5 de enero de 2021, “Amparo deducido en contra de la Subsecretaría de Telecomunicaciones por entrega de “Carta Respuesta” remitida por la empresa VTR a Subtel”.

13.- En la especie, entonces, se acredita una expectativa razonable de daño o afectación de derechos comerciales y económicos ante la entrega de la información requerida, toda vez que se ha comprobado la concurrencia de la totalidad de los requisitos fijados por el Consejo para tener por configurada la causal de reserva alegada.

IV. LO REQUERIDO CONSTITUYE INFORMACIÓN QUE UNA LEY DE QUÓRUM CALIFICADO HA DECLARADO RESERVADA O SECRETA.-

1.- La divulgación de la información requerida afectaría asimismo la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 5, norma que dispone como causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información *“cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política”*. (énfasis agregado).

2.- Lo anterior, por cuanto dicha información se encuentra afecta al artículo 35 del Código Tributario, que regula la obligación de reserva y secreto tributario, estableciendo en su inciso segundo, recientemente modificado, que:

“El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales. Tampoco podrán divulgar el contenido de ningún proceso de fiscalización realizado en conformidad a las

leyes tributarias, destinado a determinar obligaciones impositivas o a sancionar a un contribuyente” (énfasis agregado).

3.- En este sentido, la norma no realiza la distinción que erróneamente plantea el Consejo en la Decisión impugnada, en cuanto a que al no contemplar la información solicitada, “*datos relativos a la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ella, que figuren en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes*”, no resultaría aplicable, al presente caso, la causal de reserva contemplada en la citada norma.

4.- Dicho precepto constituye norma de quórum calificado de conformidad a lo establecido en el artículo 1º transitorio de la Ley N° 20.285, aplicable a los funcionarios del Servicio de Tesorerías conforme a lo dispuesto en los artículos 102 y 168 del Código Tributario y el artículo 61, letra h), del Estatuto Administrativo, por lo que el acceso a la información solicitada, en este caso, debe ser denegado.

V. CONFIRMAR LA DECISIÓN DEL CPLT DESINCENTIVARÁ LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PARTICULARES A LOS ÓRGANOS PÚBLICOS.-

1.- Es evidente que la entrega voluntaria de información de parte de particulares a las autoridades administrativas, especialmente a aquellas que ejercen facultades de control o fiscalización, lleva envuelta una confianza legítima de que dicha información no se divulgará a terceros.

2.- Pues bien, dicha confianza legítima se verá quebrantada irremediablemente en caso de confirmar la Decisión del CPLT, desincentivando a los particulares a aportar información a las autoridades. Es evidente que dichos incentivos no responden al espíritu de la Ley N° 20.285 y deben ser totalmente evitados.

3.- Adicionalmente, lo anterior afectará directamente el funcionamiento de los órganos del Estado, en este caso de la Tesorería General de la República y, en último término, el bien común. Sin ir más lejos, así se ha resuelto por el CPLT. En efecto, en la Decisión Rol N° C538-21, este Consejo indicó:

"(...) por mucho que la FNE solicite información en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 39 del D.L. N° 211, que incluye potentes medidas compulsivas (especialmente las introducidas por la Ley N° 20.361), la remisión de los antecedentes que solicite se realiza sin que exista una obligación predefinida y suficientemente específica en su contenido y en los sujetos afectados, lo que envuelve un grado de "voluntariedad" y hace que la probabilidad de afectación del cumplimiento de las funciones legales de la FNE, de revelarse la información entregada, sea más alta. Favorecer la entrega de la mayor cantidad de antecedentes posibles por parte de los sujetos requeridos hace que, en este caso, se justifique la reserva de la información". Dicho criterio ha sido sostenido igualmente, entre otras, en las decisiones Roles C1211-12, C1542-12, C475-13, y C928-16.

6) Que, por tanto, concurre en la especie la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, toda vez que si se divulgara la información que las empresas o particulares proveen en forma voluntaria a la FNE para la realización de sus funciones, se podría ver mellado el fin que ésta intenta conseguir y que es determinar los hechos que pueden constituir atentados contra la libre competencia y la fiscalización de los mercados. Se aprecia en forma clara que la entrega de la información requerida es mucho más perjudicial para el bien común que su reserva, pues las empresas o particulares denunciados o investigados se inhibirán de entregar, en forma voluntaria, la información requerida".

VI. VOTO DISIDENTE DE CONSEJERA NATALIA GONZALEZ.-

1.- La Decisión del CPLT impugnada en autos, fue acordada con el voto en contra de la Consejera doña Natalia González Bañados, quien estimó que el Amparo debió ser rechazado, en base a las siguientes consideraciones, que compartimos:

“1) Que, en primer lugar, el órgano recurrido alegó que la información requerida se refiere a antecedentes de carácter personal o comercial de los contribuyentes, motivo por el cual sería reservada según lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, el cual indica que procede reservar aquella información “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”. Así las cosas, según lo razonado por este Consejo en la decisión del amparo rol C2750-14, entre otras, cabe tener presente que la información relativa a antecedentes relacionados con morosidades de deudas tributarias, se refiere a información de carácter personal de los contribuyentes, motivo por el cual sería reservada según lo dispuesto en la hipótesis de reserva consagrada en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, en concordancia con lo preceptuado en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en causa sobre recurso de queja Rol N°4681-2013, de 26 de noviembre de 2013.

2) Que, efectivamente, en dicha causa, el Máximo Tribunal sostuvo que “es indudable que cuando una persona aparece como deudora en una nómina puede verse afectada tanto en su capacidad de operar comercialmente como en lo relativo al reconocimiento de su prestigio comercial, en circunstancias que terceros pueden ser prevenidos frente a la situación de incumplimiento del deudor. Es dable entonces presumir fundadamente que la entrega de la información requerida (...) puede afectar los derechos de carácter comercial o económico de los deudores comprometidos”. Agregó que “la Municipalidad recurrente, en cuanto organismo estatal, se encuentra obligada a cautelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre

ellos de quienes podrían verse afectados por la divulgación de que se trata, para lo cual no solo está habilitada sino obligada, tanto para denegar la información pedida en virtud de la causal contemplada en el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, como para intentar una reclamación como la de autos, porque como se ha dejado apuntado más arriba, su publicidad, comunicación o conocimiento es capaz de afectar los derechos de las personas involucradas, particularmente de aquellos que inciden en la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico que pudieran afectar su honra” (considerandos 12° y 13). Lueg“, “divulgar información que potencialmente pueda afectar derechos de personas, atribuyéndoles la referida calidad, es improcedente a la luz de los citados cuerpos normati”os”.

3) Que, a su vez, los razonamientos referidos en el fallo señalado en el considerando precedente sirvieron posteriormente de base para la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 26 de enero de 2015, que acogió Reclamo de Ilegalidad Rol 6531-2014. En la mencionada sentencia, el citado tribunal concluye que “la entrega de la información requerida consistente en una nómina o listado de los contribuyentes morosos de patentes comerciales de la I. Municipalidad de Las Condes, con sus nombres, domicilios, números de Rut, nombre de los representantes legales, resulta para esta Corte, fundadamente puede afect–r - a dichas person–s - en cuanto su capacidad para operar comercialmente, su prestigio comercial y financiero y de esta forma vulnerada su honra y ho”or”

4) Que, en conformidad a lo anterior, se estima que la entrega de la información reclamada referida a los antecedentes o actos administrativos que contienen datos relativos a las deudas tributarias de las corporaciones de fútbol mencionadas, montos condonados y convenios de pago celebrados, por cuanto permite atribuir la calidad de deudor a los contribuyentes mencionados, y más aún, conocer los montos adeudados y saldos pendientes de pago, supone afectar en forma cierta o probable, y con suficiente especificidad, sus derechos comerciales y económicos, tal como lo señalaron

los fallos judiciales citados precedentemente. Asimismo, es pertinente destacar que, sin perjuicio que los contribuyentes cuya información se solicita pueden ser personas jurídicas, a juicio de este Consejo, de igual manera serían titulares de un derecho al buen nombre, fama o reputación, la que puede verse afectada para operar comercialmente en lo relativo al reconocimiento de su prestigio comercial que, en el evento de dar publicidad referida a su estado de morosidad de deudas tributarias, conllevaría la afectación de sus derechos comerciales y económicos, asimismo, a su imagen o prestigio, todo lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia de este Consejo en las decisiones de amparo roles C1823-16, C3776-16, C1709-19, C5724-19, C6982-20 y C1345-21, entre otras, y particularmente, en los amparos rol C4659-20 y C5232-20, referidos a solicitudes donde se requirió información similar a la que dio origen al presente reclamo respecto de deudas tributarias de los clubes de fútbol profesional, y que fueron rechazados por esta Corporación.

5) Que, en consecuencia, conforme a lo razonado, este Consejo debió rechazar el presente amparo, por configurarse la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia."

VII. CONCLUSIONES

Conforme se ha expuesto a lo largo de esta presentación:

1.- Este reclamo de ilegalidad es procedente y cumple con todos los requisitos establecidos en la ley.

2.- La información que el Acto reclamado pretende se entregUE aL Sr. Torres Musatto es información comercial sensible de mi representada y evidentemente confidencial (según confirman los criterios de los Tribunales Superiores de Justicia y el Consejo para la Transparencia), por lo que su publicidad le causará un grave daño, en contravención a los artículos 11 y 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

3.- **BNSA, como persona jurídica, y a juicio de del propio CPLT, es titular de un derecho al buen nombre, fama o reputación,** la que puede verse afectada para operar comercialmente en lo relativo al reconocimiento de su prestigio comercial que, en el evento de dar publicidad referida a su estado de morosidad de deudas tributarias, conllevaría la afectación de sus derechos comerciales y económicos, asimismo, a su imagen o prestigio.

4.- **La divulgación de la información requerida afectaría asimismo la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia** al vulnerar el secreto contemplado en el artículo 35 del Código Tributario, norma de quórum calificado.

5.- **La divulgación de la información solicitada vulnera la confianza legítima** que existe respecto de autoridades administrativas, especialmente a aquellas que ejercen facultades de control o fiscalización.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, como, asimismo, de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y en las demás normas legales que resulten aplicables al caso,

RUEGO A S.S.I.: Tener por interpuesto Reclamo de Ilegalidad en contra de la Resolución del Consejo para la Transparencia que contiene la decisión al Procedimiento de Amparo Rol N° C5606-21, tramitado ante dicho Consejo, solicitando a S.S.I. se revoque la Decisión del precitado Consejo, rechazándose el acceso a la información solicitado en todas sus partes, por la concurrencia de las causales de reserva indicadas.

PRIMER OTROSÍ: RUEGO A S.S.I., tener por acompañados, con citación, copia de los siguientes documentos:

1.- Solicitud de acceso a la Información ingresada bajo el número AE003T0003269 de fecha 5 de julio de 2021, efectuada por el Sr. Alejandro Torres Masatto.

2.- Oficio Ord. N° 10474/2021, de 13 de julio de 2021, en virtud del cual la Tesorería General de la República da respuesta al requerimiento de información pública indicado en el numeral precedente.

3.- Amparo deducido por el Sr. Torres Masatto ante el Consejo para la Transparencia con fecha 28 de julio de 2021.

4.- Oficio N° E23977 de 25 de noviembre de 2021, emitido por el Consejo para la Transparencia, mediante el cual se notificó a BNSA el amparo al derecho de acceso a la información pública deducido por el Sr. Alejandro Torres Musatto. en contra de la Tesorería General de la República.

5.- Decisión del CPLT recaída en Causa de Amparo Rol N° C5606-21, la que fuera adoptada con fecha 25 de enero de 2022 y que nos fuera notificada mediante correo electrónico el 31 de enero de 2022.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A S.S.I. Tener presente que mi personería para actuar en representación de BNSA consta de escritura pública de fecha 2 de junio de 2021, otorgada ante la 48° Notaría de Santiago de don Roberto Cifuentes Allel, cuya copia acompaño en este acto, con citación.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A S.S.I. Disponga se oigan alegatos para resolver esta materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 inciso tercero de la Ley de Transparencia.

CUARTO OTROSÍ: RUEGO A S.S.I. Tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en la presente causa. Asimismo, confiero poder a los abogados **Jaime Eduardo Andrés Martin Cuadrado**, cédula nacional de identidad N° 8.618.927-5, **Juan Ignacio Alarcon Santander**, cédula nacional de identidad N° 9.910.378-7 y **Sergio**

Cifuentes Vergara, cédula nacional de identidad N° 17.487.014-4, todos de mi mismo domicilio, quienes podrán actuar indistintamente conmigo en forma conjunta o separada, y firman en señal de aceptación mediante su Oficina Judicial Virtual.

QUINTO OTROSÍ: RUEGO A S.S.I. Que las resoluciones dictadas en lo sucesivo en el procedimiento de autos sean notificadas a los correos electrónicos de los abogados:: amolinari@carey.cl, emartin@carey.cl, jialarcon@carey.cl y scifuentes@carey.cl

**ALDO
MOLINA
RI
VALDES** Digitally signed
by ALDO
MOLINARI
VALDES
Date:
2022.02.15
11:36:39 -03'00'

SECRETARIA : Civil
MATERIA : Reclamo de ilegalidad, artículo 28, Ley N° 20.285
PROCEDIMIENTO : Especial
RECLAMANTE : Tesorería General de la República
RUT N° : 60.805.000-0
DOMICILIO : Teatínos 28, Piso 3°, Santiago
ABOGADO PATROCINANTE : Julio Covarrubias Vásquez, Rut N° 7.919. 467-0
DOMICILIO : Teatínos 28, Piso 3°, Santiago
RECLAMADO : Consejo para la Transparencia
RUT N° : 61.979.430-3
DOMICILIO : Morandé N° 360, Piso 7, Santiago
DATO DE CONTACTO : correo electrónico: contacto@consejotransparencia.cl
TERCERO INTERESADO : Alejandro Torres Mussatto, Rut N° 13.544.588-6
DOMICILIO : Santa Laura N° 674, comuna de Viña del Mar
DATO DE CONTACTO : correo electrónico: alejandro.torres@uv.cl

EN LO PRINCIPAL: Formula reclamo de ilegalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ**: Se tenga presente; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**: Acompaña documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ**: Solicitud que indica; **EN EL CUARTO OTROSÍ**: Patrocinio y poder.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Julio Covarrubias Vásquez, abogado, Fiscal (S) de la Tesorería General de la República, según se acreditará en un otrosí, a S.S. Iltma., con respeto digo:

Que, encontrándome dentro de plazo legal, en la representación que invisto y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28° de la Ley N°20.285, vengo en interponer reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo dictada por el Consejo para la Transparencia, en adelante también el “Consejo” o el “CPLT”, en Sesión Ordinaria N° 1249, del Consejo Directivo, de fecha 25 de enero de 2022, notificada a esta parte con fecha 31 de enero de 2022, según consta en oficio conductor N° E2254, del Director General del Consejo para la Transparencia, remitido por correo electrónico de fecha 31 de enero de 2022, que acoge el amparo al derecho de acceso a la información, deducido por don Alejandro Torres Musatto, en adelante también el “petionario” o el “requirente”, en amparo Rol C5606-21 que ordena en lo pertinente a la Tesorería General de la República entregar copia de los oficios, resoluciones y convenios relativos a deudas tributarias y

condonaciones que indica, respecto de los clubes de fútbol profesional que señala, debiendo tarjar, previamente, los datos personales de contexto que dicha información pudiera contener.

I. ANTECEDENTES DEL RECLAMO DE ILEGALIDAD

1.- REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DE ÉSTE SERVICIO

A.- Mediante solicitud de información de fecha 05 de julio de 2021, Folio N° AE003T0003269, don Alejandro Torres Mussatto requirió de la Tesorería General de la República, lo siguiente:

“Conocer el detalle de algunas obligaciones de los clubes del futbol profesional chileno, en materia de convenios celebrados entre dichos clubes y la Tesorería General de la República (algunos de los oficios fueron emitidos en conjunto con el Servicio de Impuestos Internos):

1) *Copia Oficio N°1243 de 22 de junio de 2007 que establece el monto global de la deuda, porcentajes de reajuste futuro del monto informado por la Tesorería General de la República a la sociedad Concesionaria Azul Azul S.A., RUT 76838140-2.*

2) *Copia Resolución Exenta N°844 de 6 de junio de 2007, emitida por la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, que establece el monto de la condonación de intereses y multas (también enviado a sociedad Azul Azul S.A., RUT 76838140-2).*

3) *Copia de convenio suscrito con fecha 8 de junio de 2007, relativo al pago de la deuda, que había sido informada en la resolución exenta N°844 antes citada.*

4) *Copia Oficio N°900 de 22 de junio de 2005 que establece el monto global de la deuda, porcentajes de reajuste futuro del monto informado por la Tesorería General de la República a la sociedad Concesionaria Blanco y Negro S.A., RUT 99589230-8*

5) *Copia Resolución Exenta N°399 de 22 de diciembre de 2005, emitida por la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, que establece el monto de la condonación de intereses y multas (también enviado a sociedad Concesionaria Blanco y Negro S.A. RUT 99589230-8).*

6) *Copia de convenio suscrito con fecha 23 de diciembre de 2005, relativo al pago de la deuda, que había sido informada en la resolución exenta N°399 antes citada.*

7) *Copia de los convenios de igual naturaleza de los clubes del fútbol profesional que se detallan en el archivo anexo adjunto”.*

En sus observaciones, el solicitante indicó que *“Las solicitudes 1,2 y 3 dicen relación con la Tesorería General de la República y el club Universidad de Chile, este último a través de la sociedad concesionaria Azul Azul S.A. RUT 76838140-2, de la cual es codeudora solidaria de la Corporación de Fútbol Profesional Universidad de Chile. Las solicitudes 4,5 y 6 dicen relación con la Tesorería General de la República y el club Colo Colo, este último a través de la sociedad concesionaria Blanco y Negro S.A. RUT 99589230-8, de la cual es codeudora solidaria del Club Social y Deportivo Colo Colo”.* Asimismo, adjunta planilla Excel con los datos de 33 clubes de fútbol.

B.- Por su parte, el Fiscal de la Tesorería General de la República, en virtud de las facultades que le fueron delegadas, respondió a la solicitud de información antes

referida mediante Oficio Ord. N° 10474-DJ, de fecha 13 de julio de 2021, denegando la solicitud de información, fundado en que la publicidad, comunicación o conocimiento de la información solicitada, afecta los derechos comerciales y económicos de los clubes de fútbol consultados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, citando al efecto jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones de Santiago sobre la materia.

2. AMPARO POR DENEGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

Con fecha 28 de julio de 2021, don Alejandro Torres Mussatto dedujo ante el Consejo para la Transparencia, amparo por denegación de acceso a la información pública, el que se tramitó bajo el Rol C5606-21, argumentando que:

“Se solicitó una serie de convenios entre el organismo recaudador y algunos clubes del fútbol profesional, cuyos estados financieros y cita de dichas resoluciones son publicadas en la Comisión para el Mercado Financiero (CMF)”.

Acto seguido, reclamó que *“Lo solicitado son actos administrativos y documentos que les sirven de sustento o complemento esencial, regidos por los artículos 3° y 16 de la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, emitidos por la Tesorería General de la República hace más de diecinueve años. Esos actos no han sido declarados secretos o reservados por ley de quórum calificado y, aunque así hubiese sucedido, no se encuentran amparados por ninguna de las dos excepciones a la publicidad que contempla el artículo 22 de la ley de transparencia, esto es, la prórroga por una sola vez del secreto o reserva por la misma Tesorería General de la República, o la conservación indefinida en el tiempo de tal calidad tratándose de ciertos actos y documentos del ámbito de la defensa nacional”.*

Asimismo, argumentó que *“Tampoco se reúne ninguna de las hipótesis que mencionan los fallos y decisiones de amparo aludidos: el ámbito de desenvolvimiento de las sociedades concesionarias es estrictamente el deportivo, por regla muy general, el fútbol profesional, de acuerdo al artículo 16 de la ley N° 20.019, de 2005, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, las que define como “aquéllas que tienen por objeto exclusivo organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas de carácter profesional y en otras relacionadas o derivadas de éstas”.*

En consecuencia, dada la naturaleza específica de tal regulación, no se aplican las reflexiones contenidas en esos pronunciamientos sobre una eventual afectación a operaciones comerciales o a prestigio comercial, y todavía menos a la honra que se circunscribe a personas naturales.

Los actos administrativos que se solicitan se relacionan directamente con el interés público que regulan los artículos 2°, 3° y 4° transitorios de la citada ley N° 20.019, de 2005, que permitió a las organizaciones deportivas que mantenían deudas tributarias con el Fisco suscribir convenios de pago con la Tesorería General de la República, distinguiendo entre aquellas que optasen por transformarse en corporaciones o fundaciones destinadas a desarrollar

actividades deportivas profesionales, los que optasen por transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales, y regulando de forma especial el caso de las que se encontraban en estado de insolvencia o en quiebra a la fecha de publicación de la ley y participaban en torneos deportivos profesionales. En el caso de estas últimas, se dispuso que debían entregar por escritura pública la concesión del uso y goce de todos sus bienes, a una sociedad anónima abierta, por el plazo que establecieran las partes, el cual no podría ser inferior a treinta años ni, en todo caso, al tiempo necesario para pagar la deuda tributaria exigible a la fecha de suscripción del contrato de concesión.

Dicho plazo tuvo que subinscribirse al margen del convenio de pago suscrito con la Tesorería General de la República. Otorgada la escritura pública de concesión, la sociedad concesionaria asumió los derechos y las obligaciones emanados del convenio de pago y, por el solo ministerio de la ley, se constituyó como codeudora solidaria de esa deuda tributaria. Se regula, además, la oportunidad del pago de las cuotas anuales, la forma de determinar el monto de éstas, la fiscalización y el eventual incumplimiento del pago”.

Finalmente, el reclamante manifestó que *“El otorgamiento de esas concesiones y la suscripción de los convenios de pago con la Tesorería General de la República han sido ampliamente publicitados por los medios de comunicación social, y, hasta la fecha los balances y memorias, que son públicos, de las sociedades anónimas concesionarias registran ese hecho”,* haciendo mención a diversas notas de prensa donde se entrega información extensa referida a las deudas de los clubes deportivos con el Fisco, montos pagados, cuotas pendientes, convenios caducados, entre otros, agregando que *“Nada de ello les ha ocasionado afectación “tanto en su capacidad de operar comercialmente como en lo relativo al reconocimiento de su prestigio comercial” ni que terceros pueden ser prevenidos frente a la situación de incumplimiento del deudor”,* cuales fueron las consideraciones que tuvo presente la Excma. Corte Suprema en su referido fallo del año 2013, porque, debido a la naturaleza de su giro, que es exclusivo conforme a la ley N° 20.019, median consideraciones de otra índole para evaluar su desenvolvimiento económico. La referida calidad de deudores, que es públicamente conocida y mantienen desde diecinueve años, tampoco ha perjudicado su derecho al buen nombre, fama, reputación, imagen o prestigio, que es la preocupación adicional que ha consignado este Consejo en sus decisiones de amparo antes indicadas”, adjuntando copia de las notas de prensa aludidas, y de las memorias anuales con sus estados financieros y el detalle de la deuda fiscal, de las concesionarias Blanco y Negro S.A. y de Azul Azul S.A.

3.- EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA ADMITIÓ A TRAMITACIÓN EL AMPARO ANTES INDICADO, NOTIFICANDO DE ÉSTE Y SU RESPECTIVO TRASLADO, A ESTA INSTITUCIÓN, CON FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021.

En cumplimiento de lo ordenado por el Consejo, se procedió a evacuar el traslado conferido, mediante oficio N° 15731-TG, de fecha 10 de septiembre de 2021, de la Tesorera General de la República, en el que se formularon, respecto de lo que nos interesa, los siguientes descargos y observaciones:

Se indicó que todo lo relacionado con la existencia de deudas ajenas y otros datos relativos a las mismas como son montos adeudados, porcentaje pagado y plazo pactado para el pago, se encuentra afecto a la causal de reserva

del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, toda vez que su publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos de las personas referidos a la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico y en el caso de las personas jurídicas su buen nombre o prestigio comercial, por lo que se denegó la entrega de la información conforme lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, en relación con lo regulado en la ley N° 19.628.

Enseguida, se expresó que de acuerdo a lo establecido por el Consejo para la Transparencia en su decisión de amparo Rol C1365-2020, los antecedentes relacionados con las deudas tributarias cuya recaudación y cobro se encuentra encomendada al Servicio de Tesorerías, se refiere a datos personales de los contribuyentes, motivo por el cual es información reservada de conformidad con el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285; en concordancia con lo preceptuado en la Ley 19.628, sobre protección de la vida privada y lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en causa sobre recurso de queja Rol N° 4861-2013.

Se agregó que en relación a las personas jurídicas, el referido fallo señala que: *de igual manera, serían titulares de un derecho al buen nombre, fama o reputación, la que puede verse afectada para operar comercialmente en lo relativo al reconocimiento de su prestigio comercial, que en el evento de dar publicidad referida a su estado de morosidad de dudas tributarias, conllevaría la afectación de sus derechos comerciales y económicos, asimismo, a su imagen o prestigio”.*

Se concluyó que tal como el mismo Consejo para la Transparencia dictaminó en la decisión de amparo Rol C5232-20, referida a una materia idéntica a la que motiva el presente reclamo (solicitud de deuda tributaria de los clubes de fútbol profesional), la entrega de la información solicitada referida a la deuda de los clubes de fútbol consultados, permite identificar y atribuir la calidad de deudor a dichas personas jurídicas en particular, lo que supone afectar en forma cierta o probable y con suficiente especificidad sus derechos comerciales y económico.

Por último, se destacó que, sin perjuicio que los contribuyentes cuya información se solicitó son personas jurídicas, a juicio de ese mismo Consejo, de igual manera, serían titulares de un derecho al buen nombre, fama o reputación, la que puede verse afectada para operar comercialmente en lo relativo al reconocimiento de su prestigio comercial, que en el evento de dar publicidad referida a su estado de morosidad de deudas tributarias, conllevaría la afectación de sus derechos comerciales y económicos, asimismo, a su imagen o prestigio.

Se hizo referencia también a la invariable jurisprudencia del Consejo para la Transparencia relativa a la reserva de las obligaciones impositivas, que ha determinado que los antecedentes relacionados con las deudas tributarias cuyo cobro se encuentra encomendado al Servicio de Tesorerías, se refiere a datos personales de los contribuyentes, motivo por el cual es reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285; en concordancia con lo preceptuado con la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y lo resuelto

por la Excelentísima Corte Suprema en causa sobre recurso de queja rol N° 4681-2013, de 26.11.2013.

4. DECISIÓN DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

Finalmente, el Consejo Directivo, del Consejo para la Transparencia, con fecha 25 de enero de 2022, en Sesión Ordinaria N° 1249, resolvió acoger el Amparo deducido, obligando a este Servicio a entregar lo solicitado por el requirente de información, argumentando:

Que, tanto el órgano como los terceros debidamente emplazados, manifestaron su oposición a la entrega de la documentación solicitada fundado en la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, según el cual se podrá denegar la información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de (...) derechos de carácter comercial o económico”*.

Indica que, al respecto, ese Consejo ha establecido los criterios que deben considerarse copulativamente para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica. Así, la información debe cumplir con las siguientes condiciones o requisitos: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).

A juicio de ese Consejo, los terceros interesados no acompañaron antecedentes suficientes que acrediten una afectación presente y/o probable, y con suficiente especificidad a sus derechos comerciales y económicos, toda vez que no se ha acreditado la concurrencia de la totalidad de los requisitos fijados por el Consejo para tener por configurada la causal de reserva alegada. Señala que, en efecto, los terceros se limitaron a hacer mención a la causal de reserva y a fundamentar sus oposiciones en apreciaciones generales, hipotéticas y subjetivas, sin especificar, detalladamente, la forma en que se verían afectados sus derechos económicos y comerciales, ni señalando qué parte de la documentación requerida, en particular, podría generar afectar su honra o el prestigio comercial de los mismos, por lo que procedió a desestimar la invocación de la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

En relación al control social vinculado a los ingresos que se perciben por concepto de impuestos, el consejo indica que se advierte un evidente interés público en relación a la información que da cuenta, derivado de la

circunstancia de no dar cumplimiento al pago de las cargas públicas previstas expresamente en la ley por parte de los contribuyentes, al alero de lo previsto en el artículo 19 N° 20 de la Constitución Política de la República, para lo cual, resulta, además, relevante el control sobre la labor que en la exigencia del cumplimiento del pago de las referidas cargas realizó -o debió realizar- el organismo recaudador.

En razón de lo expuesto, tratándose, según el Consejo, de información de naturaleza pública, procedió a acoger el amparo deducido, ordenando la entrega de los actos administrativos y convenios pedidos, que se vinculen con deudas contraídas por no pago de las obligaciones tributarias correspondientes.

II. COMO CUESTIÓN PREVIA ANTES DE ENTRAR AL FONDO DE LA MATERIA CONTROVERTIDA, ES NECESARIO CONTEXTUALIZAR LA POSICIÓN ADOPTADA CON ANTERIORIDAD POR EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA EN EL SENTIDO DE NEGAR LA ENTREGA DE DEUDAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO.

Como cuestión previa es necesario tener presente que con anterioridad a la decisión que es objeto del presente reclamo, el Consejo para la Transparencia siempre concluyó en sus decisiones de amparo que la divulgación de deudas tributarias en el caso de las personas naturales va en contra de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.628, sobre Protección de los Datos de Carácter Personal, toda vez que esta norma regula especialmente la divulgación de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico y comercial, estableciendo el carácter lícito de su comunicación, exclusivamente, respecto del tipo de obligaciones económicas y los instrumentos que taxativamente en él se indican, no señalándose en ningún caso a las deudas de carácter tributario. Tratándose de personas jurídicas, indicó dicho Consejo que si bien no resultaba aplicable esa ley, de acuerdo a su artículo 2°, si encontraba protección en la afectación de derechos de carácter comercial y económico expresamente contemplada en la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

En efecto, en varias decisiones de amparo el Consejo negó la entrega de deudas tributarias señalando que se configura a su respecto, la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, por estimar que la publicidad de dicha información supone afectar en forma cierta, probable y específica los derechos comerciales y económicos de dichas personas. Además, respecto de las personas naturales, afectaría también su vida privada y honra, a modo meramente ejemplar se pueden citar las siguientes decisiones del Consejo roles C1823-16; C3776-16; C1709-19; C5724-19; C6982-20; C5767-20; C5232-20 y C4604-21.

De esta manera, la información requerida dice relación con deudas de terceros, materia reservada conforme a los términos del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia y que exige denegar su acceso público por el hecho de contener

información personal de los contribuyentes, pues se trata de datos cuya publicidad, comunicación o conocimiento afecta derechos relativos a la esfera de la vida privada y también a derechos de carácter comercial o económico.

Por último, en lo que se refiere a las personas jurídicas, se indicó que si bien éstas no serían titulares de datos personales, y por lo tanto les resultaría inaplicable la ley N° 19.628, igualmente serían titulares de un derecho al “buen nombre”, “fama” o “reputación”, la que puede verse afectada tanto en su capacidad de operar comercialmente en lo relativo al reconocimiento de su prestigio comercial, si se diera a conocer o entregara la información relativa a su estado de morosidad de deudas tributarias, lo que claramente implica una afectación a sus derechos comerciales y económicos y una afectación a su imagen o prestigio.

III.- DESPUES DE HABER HECHO REFERENCIA A LOS ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE RECLAMO SE EXPONDRÁN LOS FUNDAMENTOS POR LOS CUALES LA DECISIÓN DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA ADOLECE DE UN CLARO VICIO DE ILEGALIDAD QUE VULNERA LOS ARTÍCULOS 5°, 10 Y 21 N° 2, DE LA LEY 20.285, EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8° INCISO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

El artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución, dispone: *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 20.285 preceptúa que en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, **salvo las excepciones que establece esa ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.**

A su vez, el artículo 10 de la misma ley señala en su inciso 2° señala que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera que sea el formato o soporte en que se contenga, **salvo las excepciones legales.**

Enseguida, el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 dispone: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su*

seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

En estas circunstancias, resulta manifiesto que la ilegalidad se verifica al interpretar el Consejo los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia, con infracción al principio de publicidad establecido en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución, desechando de esta forma, la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la citada ley.

Lo anterior, por cuanto se solicitó a Tesorería la deuda tributaria de los clubes de fútbol, dato no proveniente de fuentes accesibles al público, respecto de los cuales Tesorería no tiene autorización de los titulares de los datos, para su comunicación y entrega a terceros interesados.

La decisión del Consejo que se reclama da a entender que la información que se encuentra en poder de los órganos de la Administración del Estado, es *per se* pública, aún cuando en ella consten datos que pueden afectar la esfera comercial y económica de los contribuyentes.

Al parecer, para los efectos de ponderar la causal de reserva invocada, el Consejo no analizó en debida forma lo señalado por la Excma. Corte Suprema al conocer recurso de queja Rol N° 4681-2013, en el que el Máximo Tribunal sostuvo que "es indudable que cuando una persona aparece como deudora en una nómina puede verse afectada tanto en su capacidad de operar comercialmente como en lo relativo al reconocimiento de su prestigio comercial, en circunstancias que terceros pueden ser prevenidos frente a la situación de incumplimiento del deudor. Es dable entonces presumir fundadamente que la entrega de la información requerida (...) puede afectar los derechos de carácter comercial o económico de los deudores comprometidos". Agregó, que "la Municipalidad recurrente, en cuanto organismo estatal, se encuentra obligada a cautelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos de quienes podrían verse afectados por la divulgación de que se trata, para lo cual no solo está habilitada sino obligada, tanto para denegar la información pedida en virtud de la causal contemplada en el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, como para intentar una reclamación como la de autos, porque como se ha dejado apuntado más arriba, su publicidad, comunicación o conocimiento es capaz de afectar los derechos de las personas involucradas, particularmente de aquellos que inciden en la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico que pudieran afectar su honra" (considerandos 12° y 13). Luego, "divulgar información que potencialmente pueda afectar derechos de personas, atribuyéndoles la referida calidad, es improcedente a la luz de los citados cuerpos normativos".

A su vez, los razonamientos referidos en el fallo señalado en el considerando precedente sirvieron posteriormente de base para la sentencia de esta Iltma. Corte, de fecha 26 de enero de 2015, que acogió Reclamo de Ilegalidad Rol 6531-2014. En la mencionada sentencia, V.S.I. concluye que la entrega de la información requerida consistente en una nómina o listado de los contribuyentes morosos de patentes

comerciales de la I. Municipalidad de Las Condes, con sus nombres, domicilios, números de Rut, nombre de los representantes legales, fundadamente puede afectar - a dichas personas - en cuanto su capacidad para operar comercialmente, su prestigio comercial y financiero y de esta forma vulnerada su honra y honor.

Que, de conformidad a lo anterior, resulta manifiesto que la entrega de las deudas tributarias de los clubes de fútbol por parte de Tesorería supone afectar en forma cierta, probable y específica derechos comerciales y económicos de los deudores, tal como lo señalaron los fallos judiciales citados precedentemente, lo cual, no obstante haber sido recogido por la jurisprudencia de ese Consejo en las decisiones de amparo roles C1823-16; C3776-16; C1709-19 y C5724-19, entre otras, el Consejo en esta oportunidad varió su criterio incurriendo en el vicio de ilegalidad que se reprocha.

Este cambio de criterio implicó que el Consejo para la Transparencia desechara de plano la causal de reserva invocada por Tesorería, sin ponderar que los datos sobre deudas tributarias no constituyen información pública en los términos de la Ley N° 20.285, por afectar la honra de toda persona y sus derechos de carácter comercial o económico, ya que afecta directamente la dignidad de las personas y en el caso de las personas jurídicas su buen prestigio comercial, dañándoles, además, su derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita, sin perturbación alguna.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la Información Pública,

PIDO A US. ILTMA.: Se sirva tener por interpuesto Reclamo de Ilegalidad, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 20.285, en contra del acuerdo adoptado por el Consejo Directivo para la Transparencia, contenido en la decisión que resolvió el Amparo N° C5606-21, notificada a este Servicio con fecha 31 de enero de 2021, que acoge el amparo al derecho de información deducido por don Alejandro Torres Mussatto, le ordene dar tramitación, conozca el presente reclamo de ilegalidad, lo acoja y, en consecuencia, revoque el acuerdo adoptado por dicho Consejo, estableciendo, en definitiva, que se rechaza el amparo interpuesto por el requirente, toda vez que dicha decisión se ha dictado con infracción de ley, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 5°, 10 y 21 N° 2° de la ley 20.285, en relación con lo preceptuado en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase VSI, tener por acompañada copia de la Resolución Exenta N° 258/142/2020, de la señora Tesorera General de la República, de fecha 12 de marzo de 2020, en la cual consta mi personería.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a SS. Iltma. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Copia del oficio N° 15731-TG, de fecha 10 de septiembre de 2021, de la Tesorera General de la República, de descargos y observaciones presentado en Amparo Rol C5606-21.
- 2) Oficio Conductor N° E2254, del Director General del Consejo para la Transparencia, de fecha 29 de enero de 2022, **notificado por correo electrónico de fecha 31 de enero de 2022**, mediante el cual se comunica la decisión final recaída en el Amparo Rol C5606-21, por denegación de acceso a la información.
- 3) Correo electrónico de fecha 31.01.2022, del Consejo para la Transparencia mediante el cual se comunica a Tesorería la decisión que es objeto del presente reclamo.
- 4) Copia de la Decisión de Amparo dictada por el Consejo Directivo para la Transparencia, notificada a esta parte con fecha 31 de enero de 2022, la que es objeto del presente reclamo de ilegalidad.

TERCER OTROSÍ: Atendido que el tercero interesado está domiciliado fuera de la comuna que sirve de asiento a esta Il. Corte, y al hecho de que en su solicitud éste aceptó expresamente que todas las notificaciones se le realicen mediante comunicación electrónica a la casilla de correo electrónico por él indicada, a saber: alejandro.torres@uv.cl es que vengo en solicitar a S.S. Il. Corte se sirva disponer que, el presente reclamo y su resolución, le sean notificados a don Alejandro Torres Musatto, por la Secretaria de V.S. Il. Corte, por ese medio.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase US. Il. Corte, tener presente que en mi calidad de abogado habilitado asumo personalmente el patrocinio de esta causa, actuando además como apoderado.